



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

CARTAGENA DE INDIAS, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001 2333000201 80023200
<b>Demandante</b>	SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.
<b>Demandados</b>	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA
<b>Magistrado Ponente</b>	DIGNA MARIA GUERRA PICON

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA REFORMA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DIA 11 DE MARZO DE 2020, POR EL DOCTOR ALBERTO SALCEDO LAMADRID, APODERADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*

*E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 6642718*



MAR 11 2020

7



648

RESOLUCION AMC-RES NO. 005096-2016

RBS  
ES

Cartagena de Indias D.T y C. – Bolívar 2020

Señor(es)  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada 03 Administrativa  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E.S.D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	13-001-23-33-000-2018-00232-00
DEMANDANTE:	SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO:	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA
ASUNTO:	CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA

**ALBERTO SALCEDO LAMADRID**, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme poder que fue allegado anteriormente a su despacho dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a contestar la reforma de la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998, lo cual hago en los siguientes términos:

**1. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

2.

De conformidad con el Auto Interlocutorio No. 081/2020 de fecha diecinueve (19) del mes de Febrero del año dos mil veinte (2020) y notificado por estado electrónico en fecha veintiuno (21) de febrero de la misma anualidad, se ordenó admitir la reforma de la demanda presentada por la parte accionante y se dio traslado por el termino de quince (15) días hábiles a la parte accionada contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la respectiva referencia, muy comedidamente me permito dar contestación en los siguientes términos:

**3. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**HECHO 4.1 - NO ME CONSTA**, me atengo a lo probado en el proceso.

**HECHO 4.2 - NO ME CONSTA**, me atengo a lo probado en el proceso.

**HECHO 4.3 - NO ME CONSTA**, me atengo a lo probado en el proceso.

**HECHO 4.4 - NO ME CONSTA**, me atengo a lo probado en el proceso.

**HECHO 4.5 Y HECHO 4.6 – ES CIERTO-** De acuerdo a las pruebas allegadas a este medio de control.

**HECHO 4.7 - ES CIERTO –** De acuerdo a las pruebas allegadas a este medio de control y bajo los términos de la RESOLUCIÓN AMC-RES NO. 005096-2016 del 23 de diciembre de 2016 a través del cual se ordenó la LIQUIDACION DE REVISION y se impuso una SANCION al



2  
649

contribuyente SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A., identificada con NIT. No. 830.129.289 por el impuesto de industria y Comercio, Avisos y Tableros – ICA, de la vigencia del año 2013.

**HECHO 4.8 – ES CIERTO-** De acuerdo a las pruebas allegadas a la bajo los términos de la RESOLUCIÓN AMC-RES-000433-2018 del 15 de febrero de 2018 a través del cual se resuelve un recurso de reconsideración se encuentran ajustadas en derecho y debidamente motivadas.

**HECHO 4.9 – NO ES CIERTO.** Esta contradicción se sustentara en el acápite de Pronunciamiento en Cuanto a las Pretensiones de la Demanda, Declaraciones y Condena

**HECHO 4.10 - NO ES UN HECHO.** Constituye una actuación previa a dar inicio al presente litigio. Por lo anterior no se procederá a realizar un pronunciamiento expreso sobre este hecho

#### **4. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DECLARACIONES Y CONDENA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda por carecer de cualquier fundamento de orden legal y factico, en consecuencia solicito se absuelva al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA de todo cargo y condena de conformidad con las siguientes razones:

Realizado el respectivo análisis normativo y en armonía con la respuesta expresada por la DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA es preciso reiterar los argumentos que respaldan la tesis sobre la que se acoge esta defensa y trae consigo los siguientes reparos:

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, las actuaciones adelantadas por la Secretaria de Hacienda Pública Distrital – División de Impuesto del Distrito Cartagena de Indias – Bolívar contenidas en los actos administrativos: RESOLUCIÓN AMC-RES NO. 005096-2016 del 23 de diciembre de 2016 a través del cual se ordenó la LIQUIDACION DE REVISION y se impuso una SANCION al contribuyente SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A., identificada con NIT. No. 830.129.289 por el impuesto de industria y Comercio, Avisos y Tableros – ICA, de la vigencia del año 2013 y la RESOLUCIÓN AMC-RES-000433-2018 del 15 de febrero de 2018 a través del cual se resuelve un recurso de reconsideración se encuentran ajustadas en derecho y debidamente motivadas.

De conformidad con el artículo 87 del Acuerdo No. 041 de 2008 (Estatuto Tributario Distrital), el cual reza:

*“El hecho generador del impuesto de Industria Comercia y complementarios, está construido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o si ellos.”*

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.



650

En este orden de ideas, la oficina de fiscalización, de acuerdo con los hallazgos obtenidos en el cruce de información provenientes del programa de INEXACTOS, dio apertura a una investigación tributaria al mencionado contribuyente, profiriéndose AUTO DE APERTUROA No. AMC-AUTO-000189-2016 del 16 de marzo de 2016.

Posteriormente la Oficina de Fiscalización emitió acto administrativo, consistente en REQUERIMIENTOS ESPECIAL No. AMC-OFI-0018605-2016 de marzo de 2016 en el cual se le propone al contribuyente que modifique su liquidación privada No. 20141000370 del 21 de marzo de 2014, por considerar que el contribuyente efectuó unas deducciones por concepto de ingresos obtenidos fuera del Distrito, los cuales deben ser soportados de acuerdo a la normatividad tributaria vigente. REQUERIMIENTO especial que fue contestado por el contribuyente, el día 28 de julio de 2017 y registrado con código de registro No. EXT-AMC-16-0049061.

Por último, la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, a través de la oficina de Fiscalización de la División de Impuestos, expidió LIQUIDACION DE REVISION e impuso una SANCIÓN al contribuyente SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SA., por medio de la RESOLUCION AMC-RES-Nº 005096-2016 del 23 de Diciembre de 2016, por valor de SEIS MIL SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$ 6.076.964.000), por la vigencia del año 2013.

A través de escrito radicado con registro EXT-AMC-17-0019301, de fecha 17 de marzo de 2017, SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SA a través de su representante legal, presento Recurso de Reconsideración contra el Acto Administrativo antes mencionado y cuyos motivos de inconformidad ya se mencionaron previamente.

Respecto de la principal inconformidad planteada por el recurrente, según el cual, si bien era cierto que bajo las consideraciones de esta Secretaria la respuesta al requerimiento especial no era satisfactoria por falta de complementación en la documentación, esta no excluye de veracidad la información entregada, teniendo en cuenta que bajo ninguna premisa la sociedad requerida haría el pago de impuestos que a su nombre no se ha causado.

Sostiene que no es factible el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio por actividades ocurridas en *municipios diferentes al mismo de su recaudación*, lo cual puede revestir de inconstitucionalidad y/o ilegalidad de acuerdo con las normas tributarias que se establecen para las diferentes jurisdicciones municipales.

Respecto de la anterior inconformidad, es importante recordarle al contribuyente que la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena - Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias no se encuentra liquidando un tributo que no le corresponde, así como tampoco esta causando doble tributación; solo está realizando, de acuerdo a sus competencias, las investigaciones necesarias para establecer, si las deducciones o descuentos practicados por la Sociedad SOLARTE NACIONAL DE CONTRUCCIONES SA, respecto de los Ingresos Declarados como obtenidos fuera del Distrito de Cartagena, de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio por la vigencia 2013, fueron realizados conforme a la normatividad local de la ciudad de Cartagena (art. 99 del ETD). Así las cosas carecen de sustento legal lo alegado por el recurrente.

Por otra parte y en cuanto al alegato de haberse solicitado previamente a la expedición de revisión, los documentos soportes "DOCUMENTO LEGAL CONSORCIAL", para tener plena certeza de la imposición de la sanción; la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena - Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias este Despacho manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del ETD (Acurdo Nº 041 de 2006), los contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos Distritales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma



651

particular solicite la Tesorería General Distrital, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectuó.

En este punto es importante manifestar que, el contribuyente está en la obligación de entregar todas y cada una de las pruebas, que le permitan esclarecer los hechos materia de investigación, y para este caso, los soportes de las respectivas deducciones de la base gravable, por lo que en gracia de la discusión no es fundamento alegar que la administración este en la obligación de hacerlo, pues la carga probatoria de encuentra en manos de quien alegue tener dicho beneficio.

Por otra parte, y en razón, al fundamento de aportar con el recurso de reconsideración, los documentos soportes de los contratos consorciales, los cuales corresponden al 100% de la información de los ingresos obtenidos por el año 2013 en cada uno de los contratos ejecutados; es preciso manifestar que la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena - Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, procedió a realizar un análisis por parte del contador suscrito al Grupo Asesor Tributario, el cual a través de oficio AMC-OFI-0008923-2018 del 7 de febrero de 2018 contiene lo siguiente:

Una vez analizado el recurso de reconsideración recibido por el contribuyente SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. identificado con NIT. 830.129.289, la administración Tributaria Distrital tiene las siguientes consideraciones al respecto, teniendo en cuenta los soportes presentados, relacionados de la siguiente manera:

- Copia de los Documentos consorciales donde tiene participación (%)
- Copias de las declaraciones de industria y comercio presentadas en las otras ciudades del año 2013.

1- (BC) TOTAL INGRESOS FUERA DEL DISTRITO POR VALOR D.....\$172.478.346.000.

El contribuyente SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, identificado con Nit. 830.129.289, de acuerdo a la declaración privada No. 20141000370 del impuesto de Industria y Comercio, avisos, tableros y sobretasa Bomberil del año 2013, se descuenta en el renglón (BC) TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO el valor de \$ 172,478.346.000.

Del estudio y análisis de los soportes y anexados por el contribuyente de todas las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tablero y sobretasa Bomberil presentadas por el mismo en otros municipios, se puede concluir que la mayoría son pertinentes para justificar los ingresos fuera del Distrito, pero se observa que hay una diferencia por valor de \$ 68.429.253.000 correspondiente a los valores no soportados como lo establece la norma. Por este motivo no es posible aceptar el valor total descontado de los ingresos obtenidos en esa jurisdicción específica, de conformidad a la documentación anexada por el contribuyente. (Como se evidencia en el recuadro ingreso fuera del distrito- referenciado en el acto administrativo RESOLUCION No. AMC-RES-000433-2018 DE jueves. 15 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración").

En este orden de ideas, este despacho expresa que, la carga de la prueba en el procedimiento tributario, se encuentra en cabeza del recurrente o persona que solicita, como en este caso, que se le conceda la aplicación o descuento de los ingresos obtenidos en otra jurisdicción distinta a la de Cartagena, por lo que, el recurrente debía probar con las exigencias requeridas por la normatividad tributaria Distrital y Nacional, el total de los beneficios expuestos por la normatividad tributaria.

Como destaca Parra Quijano (2014, p. 232), "la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para

5  
652

que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además le indican al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”.

En esa definición se vislumbran los dos aspectos que comprenden la carga de la prueba: el subjetivo y el objetivo. De acuerdo con Devis Echandía (2012, pp. 408-410), el aspecto subjetivo hace referencia a que la carga de la prueba contiene una norma de conducta para las partes que les informa los hechos que deben probar, para lograr el reconocimiento del derecho y evitar la pérdida del proceso. Y el aspecto objetivo se trata de una regla general de juicio que permite la decisión de fondo del proceso a pesar de la incertidumbre de los hechos que dieron origen al mismo. Es decir, permite dirimir un proceso que versa sobre un hecho incierto o desconocido.

En tal sentido, Rosenberg (1956, pp. 2 y 13) explica que si el juez al examinar las afirmaciones de las partes persiste en la incertidumbre sobre los hechos de la demanda, Debe acudir a la regla de la carga de la prueba, porque esta le indica la forma de decidir en esos casos. Todo, porque el juez debe siempre afirmar o negar la consecuencia jurídica pedida en las pretensiones de la demanda. Lo anterior, agrega ese autor, porque la función de la normas sobre la carga de la prueba consiste, precisamente, en evitar eso –EL NON LIQUET– “él no está claro o la expedición de un fallo inhibitorio”. “La incertidumbre acerca de una afirmación no hace imposible el fallo sino que el juez, en este caso, debe fallar en contra de la parte que soporta la carga de la prueba”.

Por lo anterior puede concluirse que la carga de la prueba, vista desde su carácter general, es una regla que únicamente opera en casos de incertidumbre probatoria, informando quién debió probar y, por ende, sufre la consecuencia negativa por los vacíos probatorios de los hechos discutidos en un proceso. Bajo ese contexto, se procede a analizar los sistemas del Derecho procesal utilizados para la aplicación de la carga de la prueba y la forma como estos se vislumbran en la Constitución Política de 1991.

Al respecto existen pronunciamientos sobre la CARGA DE LA PRUEBA por principio general y en materia tributaria.

*“El artículo 177 del C. del C. de P. C. aplicable, en relación con la carga de la prueba informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

*El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir la carga de la prueba entendida como una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al Juez cómo llevar cuando no aparezcan probados tales hechos (negrita fuera de texto).*

Así las cosas, realizado el análisis del acervo probatorio que se encuentra en el expediente y de las pruebas aportadas por el contribuyente en su rescrito, se observa que el recurrente allega parcialmente los soportes o certificaciones de las glosas establecidas en la liquidación impugnada, por la vigencia gravable del año 2013 del ICA, por lo cual considera este despacho, que no es posible aceptar el valor total de su descuento, o sea que la diferencia establecida por la Oficina de fiscalización en la liquidación de revisar persiste, aunque en menor valor.



6  
653

En este sentido se procedió a aceptar parcialmente los ingresos excluidos de la base gravable del ICA de su Declaración Privada para año gravable de 2013; para un valor total a pagar determinado en la Liquidación Oficial y la sanción por inexactitud proporcional correspondiente a este ítem. Sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectivo el pago de la obligación. En este caso la Liquidación oficial de Revisión quedará de acuerdo a lo expresado en la RESOLUCIÓN NO. AMC-RES-000433-2018 de fecha 15 de febrero de 2018.

Igualmente, en virtud del cumplimiento de los requisitos formales y procedimentales de las normas tributarias y a la aplicabilidad de la analogía de la carga de la prueba, el contribuyente tuvo la oportunidad procesal de aportar y allegar los hechos que le servirían de sustento para corregir o justificar su inexactitud, por lo que la sanción que se ordenó mediante el acto administrativo demandando, se ajusta a los preceptos legales que regulan el tema respectivo. Por lo anterior, para la administración estos hechos servir de prueba para constatar que efectivamente parte de esos ingresos que se descuenta en su declaración como ingresos obtenidos fuera del distrito si sin reales y que de acuerdo al principio de territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio, estos se deben gravar en los municipios donde se realizó el contrato y obtuvo el ingreso.

Así las cosas, los actos administrativos expedidos por la secretaria de hacienda pública distrital están ajustados al bloque de legalidad y constitucionalidad respaldados por la normatividad vigente.

## 5. EXCEPCIONES

### FALTA DE DERECHO PARA PEDIR

No le asiste ninguna razón al demandante, como quiera que lo único que ha hecho el Distrito Cartagena, ha sido aplicar la Ley que corresponde y esto se evidencia al revisar la motivación de los actos administrativos demandados, de los cuales concluimos que si se vienen aplicando la normatividad que regula las rentas e ingresos Distritales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos Distritales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

En razón de lo expuesto, encontramos infundada las pretensiones del demandante y reiteraos que revisados actos administrativos de los cuales solicitan su nulidad, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias actúa conforma a la normatividad vigente que regula este tema. Con fundamento a lo anterior, es claro que las actuaciones que viene desplegando la administración distrital se ajustan a los parámetros legales. En el caso objeto de estudio, el ETD (Acuerdo No. 041 de 2006)

### BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA

El distrito de Cartagena, actuó dentro del debido proceso administrativo, en su actuar no ha tomado ningún dato al azar y todos los actos administrativos proferidos y que son objeto de discusión, se encuentran debidamente motivados y sustentados jurídicamente, por lo tanto, la actuación de la administración siempre ha sido de buena fe, dándole aplicación a las normas pertinentes.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Solicito que mantengan ajustada al bloque de legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos que se ajustan a la normatividad vigente como fue planteado en el acápite de razones de la defensa.

INNOMINADA O GENÉRICA: De igual forma señor juez, solicito que se declare probada cualquier otra excepción que avizore y/o resulte probada dentro del presente proceso.



7  
654

### COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho solicita tener un cobro de un dinero que no tiene asidero jurídico.

### 6. PRUEBAS

Téngase como pruebas además de las allegadas con la demanda, contestación demanda y reforma a la demanda. Asimismo, de manera respetuosa solicito decretar las siguientes:

Prueba testimonial del señor EVERLIDES NOVOA SALCEDO quien funge como ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 55 (IMPUESTOS) quien puede ser citado en la dirección de trabajo ubicada en el Centro antiguas empresas públicas, plazoleta del Joe, Teléfono 6611370 ext., 57., a efectos de brindar certeza y explicar la forma como se realizó la liquidación de revisión contenida en los actos administrativos objeto de controversia.

### 7. NOTIFICACIONES

El demandado en la dirección que aparece en la demanda

El demandante, en la dirección que aparece en la demanda.

El suscrito en mi oficina de abogado, ubicada en la Carrera 50 Numero 26-39 Barrio centro del Municipio de El Carmen de Bolívar (bolívar), Tel No. 300 350 7299. Email – [Albertosalcedo706@hotmail.com](mailto:Albertosalcedo706@hotmail.com).

Del señor Juez.

**ALBERTO LUIS SALCEDO LAMADRID**

C. C. No. 1.052.074.631 de El Carmen de Bolívar

T. P. 277.358 del C. S. de la Judicatura